



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMA
REV. DE SENTENCIA
LIMA SUR

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY SARA DEL
PILAR / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 27/05/2025 11:14:44 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mandel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 16/06/2025 19:48:33 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 16/06/2025 14:13:29 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PENA FARFAN
SAUL / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 18/06/2025 10:22:22 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LEON VELASCO
SEGISMUNDO ISRAEL / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/06/2025 08:48:34 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 18/06/2025 15:37:27 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Responsabilidad restringida por la edad

Es preciso indicar que la doctrina jurisprudencial, a través del Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112 del veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, con el fin de determinar la pena concreta que debió imponerse al encausado, tal como se señala en el fundamento 43 del mencionado acuerdo plenario, y en atención a la disminución de la pena por responsabilidad restringida por la edad, contempla que la disminución punitiva sea siempre hasta un tercio por debajo del mínimo y del máximo legal. En el caso de autos, la pena de cadena perpetua se sustituyó por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad n.º 834-2020/Lima Sur, del seis de abril de dos mil veintidós, a treinta años de pena privativa de libertad, por lo que es ésta la pena que se debe disminuir por la imputabilidad restringida. Atendiendo al principio de proporcionalidad y teniendo en cuenta la gravedad de los hechos, resulta razonable y proporcional reducir la pena impuesta.

Lima, veintidós de mayo de dos mil veinticinco

VISTOS: la demanda de revisión interpuesta por el condenado **Gustavo Arturo Huamani Cahuana** contra la ejecutoria suprema del veinte de octubre de dos mil dieciséis (foja 39), que declaró no haber nulidad en la sentencia superior del dieciocho de diciembre de dos mil catorce (foja 18), que lo condenó como autor del delito de robo con agravantes con subsecuente muerte, en agravio de Addelhani Yasser Arias Medrano, cuya pena fue sustituida, conforme a la ejecutoria suprema, Recurso de Nulidad n.º 843-2020/Lima Sur, del seis de abril de dos mil veintidós (foja 47), a treinta años de pena privativa de libertad, así como al pago de S/ 30 000 (treinta mil soles) por concepto de reparación civil, en forma solidaria, a favor de los deudos de la parte agraviada; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

CONSIDERANDO

I. Imputación fáctica probada

Primero. La sentencia del dieciocho de diciembre de dos mil catorce (foja 982) declaró probados los siguientes hechos:

Se tiene de la acusación fiscal, se le imputó al sentenciado Huamani Cahuana quien, junto a Amasifuén Sánchez, mediante violencia (golpes) despojaron de sus pertenencias al agraviado Addelhani Yasser Arias Medrano, y que, a consecuencia de la violencia, causarle la muerte; se tiene del *factum* que:

El veintidós de septiembre de dos mil once, siendo aproximadamente las 05:50 horas, en circunstancias en las que Huamani Cahuana junto a Amasifuén Sánchez se dirigían a su domicilio, luego de participar en una reunión social en la discoteca "Kapital Sur" ubicado en la avenida Los Héroes N. 232 distrito de San Juan de Miraflores en compañía de Robin Joy Rodríguez Maravi y José Antonio Herrera Castilla, quienes se retiraron dejando solo a Arias Medrano.

Al advertir que Arias Medrano los seguía, Huamani Cahuana y Amasifuén Sánchez conciertan en despojarlo de sus pertenencias procediendo a reducirlo fácilmente debido al estado de ebriedad que presentaba, Amasifuén Sánchez procedió a cogerlo del cuello, mientras que Huamani Cahuana le buscaba en sus bolsillos despojándolo de su billetera y celular, para luego soltarlo; sin embargo, el agraviado con el afán de recuperar sus cosas sigue a los acusados logrando dar un golpe a Amasifuén Sánchez quien cayó de rodillas, ante lo cual el acusado Huamani Cahuana coge del cuello Arias Medrano y lo arroja contra el filo de una grada de cemento, para luego, ambos proceder a inferirle varios golpes de pies (patadas) en el estómago y en el rostro, hasta que escucharon voces de los vecinos que decían "suélttenlo", por lo que Huamani Cahuana y Amasifuén Sánchez se retiran del lugar, dejando a Arias Medrano en el piso sangrando por la nariz, siendo trasladado al hospital Mana Auxiliadora, donde se corroboró su deceso.

II. Fundamento de la demanda y causal invocada

Segundo. El demandante (foja 1) sostuvo que la sentencia que lo condenó inobservó lo establecido en el Acuerdo Plenario 4-2016/CIJ-116 y diversa jurisprudencia, esto en razón a que la recurrida no tomó en cuenta que el sentenciado, a la fecha de la comisión de los hechos, tenía veinte años con once meses de edad, inobservó lo establecido en el artículo 22 del Código Penal; por lo tanto, corresponde que se le aplique una reducción de pena por la edad restringida, conforme lo establece el artículo aludido.

III. Calificación de la demanda y audiencia

Tercero. Mediante el auto del diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro (foja 108 del cuaderno formado en esta instancia suprema), este Colegiado Supremo admitió a trámite la demanda de revisión de sentencia planteada por Gustavo Arturo Huamani Cahuana, que se sustentó en la causal prevista en el numeral 6 del artículo 439 del Código Procesal Penal; posterior a ello, mediante decreto del veintiuno de abril de dos mil veinticinco, se citó a la audiencia de revisión de sentencia para el nueve de mayo de dos mil veinticinco, que se realizó con la intervención de las partes procesales.

Cuarto. Concluida la audiencia y tras la deliberación de la causa, a continuación, de forma inmediata, en la fecha, quedó expedita para resolver la pretensión del demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

IV. La revisión de sentencia y la causal invocada

Quinto. La demanda de revisión de sentencia es una acción autónoma, cuya interposición no está limitada al plazo y da paso a un proceso de naturaleza excepcional y restrictiva, cuya base se esgrime sobre motivos especiales establecidos por la ley, ante la

evidente injusticia de una sentencia firme que condena, tiene como finalidad que prevalezca sobre dicha resolución judicial la auténtica verdad y, con ello, la justicia material sobre la formal¹.

Al juez de revisión no le corresponde actuar ni como juez de proceso ni de sentencia, así como tampoco corregir los yerros cometidos en la calificación del delito o los modalizadores de incremento como la reincidencia, la habitualidad o el concurso de delitos. Solo interviene para enderezar la justicia material que asista al demandante.

Sexto. El recurrente ampara su demanda en la causal contemplada en el numeral 6 del artículo 439 del Código Procesal Penal, que se enfoca en la inconstitucionalidad de una norma sustantiva; por lo tanto, ésta es una excepción a las reglas de revisión circunscritas al examen de los fundamentos fácticos, pues enfoca el análisis en los denominados *errores jurídicos*, derivados de la aplicación de una ley inconstitucional. Una vez que el Tribunal Constitucional las declare inconstitucionales o la Corte Suprema las inaplique por ese mismo vicio de origen, los afectados con su aplicación tienen expedita la vía de la acción de revisión. La ley cuestionada ha de ser el sustento del fallo condenatorio —no necesariamente debe tratarse de una ley penal, aunque es imprescindible que integre de modo necesario el injusto o algún extremo que justifique el juicio de culpabilidad como configuración fáctica o jurídica—².

Séptimo. Por otro lado, es necesario precisar que la revisión de sentencia no solo tiene como fin la absolución del reo, sino que también despliega la posibilidad de reducir la pena por una causal legalmente dictada, como es la minoría relativa de edad. Y ya existe

¹ GIMENO SENDRA, Vicente. (2007). *Derecho procesal penal*. Colex, p. 785.

² SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP y CENALES, p. 768.

jurisprudencia emitida por la Corte Suprema que contempla la posibilidad de reducir la pena vía revisión³.

Efectivamente, tal posibilidad es viable cuando se pone en evidencia la inaplicación de una norma por inconstitucional; que nace con la emisión de la disposición normativa y es evidenciado por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema, que deciden su inaplicación por revelar la existencia del vicio. Así, la interpretación de la norma, que se da con posterioridad, solo hace patente la presencia de un vicio originado en la norma. En consecuencia, es viable incoar la revisión de sentencia por la causal del numeral 6 del artículo 439 del Código Procesal Penal.

V. Análisis del caso

Octavo. Ahora, respecto al pedido formulado por Huamani Cahuana, es necesario precisar que éste fue sentenciado por el delito de robo agravado con subsecuente muerte, que se encuentra enmarcado en el último párrafo del artículo 189 del Código Penal, que fue modificado por la Ley 29407, vigente al momento de sucedidos los hechos: “la pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física mental”. Esta opinión se ha mantenido hasta la fecha, puesto que la actual redacción del citado artículo señala: “la pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización criminal, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental⁴”.

³ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Revisiones de Sentencia NCPP n.º 188-2018/Nacional, del tres de abril de dos mil diecinueve, y n.º 617-2019/Piura, del diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

⁴ Según la Ley 30077, del I veinte de agosto de dos mil trece, que modificó el último párrafo del artículo 189 del Código Penal.

Noveno. Teniendo en cuenta lo aludido por el demandante que en la recurrida se inobservó lo establecido en el artículo 22 del Código Penal, por lo que corresponde que se le aplique una reducción de pena por la edad restringida, conforme lo estatuye el artículo aludido.

A tenor de lo previsto en el numeral 6 del artículo 439 del Código Procesal Penal, éste prescribe que procede la revisión “cuando la norma que sustentó la sentencia hubiera sido declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional o inaplicable en un caso concreto por la Corte Suprema”.

Al respecto, al artículo 22 del Código Penal, en atención a la Ley 27024, publicada el veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, se le incorporó un segundo párrafo, que restringió la aplicación de este beneficio según el tipo de delito, excluyéndose, entre otros, aquellos delitos sancionados con cadena perpetua, que se mantiene hasta la fecha.

Así, esta excepción, prevista en el segundo párrafo, resulta ser limitativa y descarta de plano el acogimiento a dicha causal de disminución de punibilidad, por lo cual transgrede el principio de igualdad ante la ley, previsto en el numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. Ante ello, la Corte Suprema fijó su posición interpretativa, asumida en el Acuerdo Plenario n.º 4-2008/CIJ-116, del dieciocho de julio de dos mil ocho, fundamentos décimo, undécimo, decimocuarto y decimoquinto; el Acuerdo Plenario n.º 4-2016/CIJ-116, fundamentos noveno a decimoquinto; y la Sentencia Plenaria Casatoria n.º 01-2018/CIJ-433, del dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, fundamento veintisiete.

Décimo. Asimismo, el sentenciado Gustavo Arturo Huamani Cahuana solicitó sustitución de pena, controversia que fue resuelta por la Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que,

mediante resolución del treinta de enero de dos mil veinte, declaró improcedente la solicitud planteada por el recurrente, resolución que fue revocada el seis de abril de dos mil veintidós, emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte suprema, Recurso de Nulidad n.º 834-2020/Lima Sur, ejecutoria suprema que declaró haber nulidad en la resolución del treinta de enero de dos mil veinte; reformándola, declararon fundado el pedido, en consecuencia, sustituyeron la sanción de cadena perpetua por una de treinta años de pena privativa de libertad. Esto bajo la premisa de que el sentenciado fue condenado a cadena perpetua bajo el supuesto de pertenecer a una organización criminal, lo cual no se acreditó, y en aplicación de la Ley 30076, norma más favorable.

Undécimo. En ese contexto, resulta claro que, cuando la Primera Sala Penal Transitoria de Villa María del Triunfo emitió la sentencia del dieciocho de diciembre de dos mil catorce, ésta no se encontraba obligada a los alcances establecidos en el Acuerdo Plenario n.º 4-2016, de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, del doce de junio de dos mil diecisiete, que culminó con la controversia sobre la aplicación de la responsabilidad restringida, pues ésta se emitió con posterioridad a las resoluciones recurridas.(Sentencia del dieciocho de diciembre de dos mil catorce y Recurso de Nulidad n.º 1210-2015/Lima Sur).

Duodécimo. En consecuencia, teniendo en consideración que estamos frente a la causal prevista en el numeral 6 del artículo 439 del CPP, debe realizarse una interpretación en sentido favorable, *pro homine*, y que optimice las garantías constitucionales y convencionales respecto al derecho fundamental a la libertad y el debido proceso, de modo que, mediante la presente demanda de revisión de sentencia, se corrija —de ser el caso— la omisión anotada,

vinculada con la pena impuesta. Asimismo, no existe otra vía igualmente satisfactoria que permita resolver esta incertidumbre jurídica, lo que debe ser determinado por este Tribunal Supremo a través del presente recurso.

Decimotercero. A fin de resolver el presente caso, se advierte que, en la sentencia primigenia, así como en las ejecutorias subsiguientes, no se hizo mención alguna a la disminución de la pena por responsabilidad restringida por edad (artículo 22 del Código Penal). En concreto, se inaplicó dicha norma conforme a la restricción legal por ser un delito sancionado con una pena tasada de cadena perpetua, que en el caso fue de robo con subsecuente muerte de la víctima. Entonces, se verifica que, al momento de los hechos: veintidós de septiembre de dos mil once, Gustavo Arturo Huamani Cahuana contaba con veinte años, once meses y veintiún días de edad, pues nació el uno de octubre de mil novecientos noventa (ficha Reniec). Así, se configura la causal del numeral 6 del artículo 439 del Código Procesal Penal.

Decimocuarto. Es preciso indicar que la doctrina jurisprudencial, a través del Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112 del veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, con el fin de determinar la pena concreta que debió imponerse al encausado, tal como se señala en el fundamento 43 del mencionado acuerdo plenario, y en atención a la disminución de la pena por responsabilidad restringida por la edad, contempla que la disminución punitiva sea siempre hasta un tercio por debajo del mínimo y del máximo legal. En el caso de autos, la pena de cadena perpetua se sustituyó por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad n.º 834-2020/Lima Sur, del seis de abril de dos mil veintidós, a treinta años de pena privativa de libertad, por lo que es ésta la pena que se debe disminuir por la

imputabilidad restringida. Atendiendo al principio de proporcionalidad y teniendo en cuenta la gravedad de los hechos, resulta razonable y proporcional reducir la pena impuesta, por lo que la nueva pena será de veintiocho años de pena privativa de libertad. En consecuencia, la pretensión del recurrente es fundada.

Teniendo en cuenta lo establecido en nuestra normativa que impone costas al vencido, en la presente no corresponde su imposición.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADA** la demanda de revisión interpuesta por el sentenciado **Gustavo Arturo Huamani Cahuana** contra la ejecutoria suprema del veinte de octubre de dos mil dieciséis (foja 39), que declaró no haber nulidad en la sentencia superior del dieciocho de diciembre de dos mil catorce (foja 18), lo condenó como autor del delito de robo con agravantes, con subsecuente muerte, en agravio de Addelhani Yasser Arias Medrano, sustituida conforme a la ejecutoria suprema del seis de abril de dos mil veintidós (foja 47), a treinta años de pena privativa de libertad, así como al pago de S/ 30 000 (treinta mil soles) por concepto de reparación civil, en forma solidaria, a favor de los deudos de la parte agraviada.
- II. **DECLARARON SIN VALOR** la pena impuesta de treinta años.
- III. **IMPUSIERON veintiocho años de pena privativa de libertad**, con el descuento del tiempo detenido, dicha pena vencerá el seis de junio de dos mil cuarenta y uno.

IV. DISPUSIERON la notificación de la presente ejecutoria a las partes apersonadas.

Intervino el señor juez supremo León Velasco por vacaciones del señor juez supremo San Martín Castro.

SS.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

LEÓN VELASCO

SPMD/AECHE